



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Nacional"

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS N° 0119-2025-OGRRHH-MPI

Ica, 14 de Febrero del 2025

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado por el Administrado CARLOS HUGO VARGAS MORENO y estando al INFORME LEGAL N° 221-2025-AL-JLML-ORGHH-MPI, emitido por el Área Legal de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, debe indicarse que la administración pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, conforme a lo enunciado en el numeral 117.1 del artículo 117 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", este dispone que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Perú.

El numeral 218.1. del artículo 218° de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Así mismo, el numeral 218.1. del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, interponiéndose ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentarse con una nueva prueba.

Que, las entidades públicas se rigen por principios consagrados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo entre ellos, el Principio de Legalidad, que hace referencia, que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, las entidades públicas se rigen por principios consagrados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo entre ellos, el Principio de Legalidad, que hace referencia, que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 0012835-2024, de fecha 01 de Octubre del 2024, el Administrado CARLOS HUGO VARGAS MORENO, interpone RECURSO DE RECONSIDERACION, contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 179-2024-GRRHH-MPI, de fecha 12 de Septiembre del 2024, por no estar conforme puesto que se están tomando fundamentos erróneos puesto que no es lo que estaba solicitando.

Que el aadministrado **CARLOS HUGO VARGAS MORENO**, ex trabajador empleada de la Municipalidad Provincial de Ica, peticona se revise nuevamente, el expediente y se subsane el error en la Resolución de la Oficina de la Gestión de los Recursos Humanos N° 179-2024-GRRHH-MPI, por estar tomando fundamentos erróneos y no ser lo que pide, habiéndolo presentado dicho recurso en el plazo establecido por ley, No cumpliendo con el requisito indispensable para el presente procedimiento administrativo el adjuntar y/o aparejar NUEVA PRUEVA, ello con la finalidad de poder ser REVALUADO requisito que no se ha cumplido por parte del administrado por lo que su petición deviene en INFUNDADA.

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, " Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

- 3.1 Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".
- 3.2 En el presente caso, de lo expuesto en el escrito de apelación se advierte que el impugnante manifiesta que interpone recurso de Reconsideración contra LA RESOLUCION N° 179-2024-OGRRHH-MPI, puesto que se ha tomado fundamentos erróneos ya que no es lo que está solicitando.
- 3.3 Así mismo es necesario precisar que el recurrente en efecto es pensionista de la entidad dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530 percibiendo una pensión de S/ 915.36 Soles, a la fecha, por lo tanto no requiere mayor análisis respecto del monto y considerando lo antes expuesto en el Informe N° 897-2024-ARL-OGRRHH-MPI, donde se clarifica que no se ha cumplido con aplicar lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, la resolución del recurrente ha sido considerada en este extremo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



3.4 Que como es de Verse mediante Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 179-2024-OGRH-MPI, de fecha 12 de Septiembre del 2024, en el ARTICULO PRIMERO se resuelve DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado por el ex servidor CARLOS HUGO VARGAS MORENO y como consecuencia de ello se reajuste su pensión por la suma de S/50.00 Soles en aplicación del decreto de Urgencia N° 105-2001, y en su ARTICULO SEGUNDO se dispone ENCARGAR al área de Remuneraciones cumpla con lo dispuesto en la presente Resolución, es decir que se reajuste su pensión por la suma de S/50.00 a partir de la emisión de la Resolución antes descrita, debiendo se remita al área de remuneraciones a fin de que cumpla con lo dispuesto en la Resolución de la Oficina de Gestión de RECURSOS Humanos antes descrita.

3.5 ahora bien para poder determinar lo pertinente debemos analizar lo normado en EL Artículo N° 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse **En Nueva Prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que de la revisión del presente recurso se puede establecer que la misma se ha interpuesto dentro del plazo otorgado por ley cumpliendo este requisito, pero no ha adjuntado NUEVA PRUEBA a fin de poder reevaluar dicha resolución por lo que al no cumplirse con el presente requisito la misma deviene en INFUNDADO.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica señaladas, en mérito a las consideraciones expuestas, y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el TUO de la Ley del Procedimientos Administrativos General N° 27444, y en uso de las facultades conferidas en la Ordenanza Municipal N° 010-2004 -MPI y Decreto de Alcaldía N° 007-2024-MPI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración, presentado por el administrada **CARLOS HUGO VARGAS MORENO**, ex servidora empleada de la Municipalidad Provincial de Ica, contra **RESOLUCION DE LA OFICINA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS N°179-2025-OGRRHH-MPI**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y con las formalidades establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG y demás órganos estructurado de la institución municipal para su cumplimiento y fines;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Lic. Adm. Manuel A. Chacabana García
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS